



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

En Buenos Aires a los 30 días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, hallándose reunidos los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, fueron traídos para conocer los autos seguidos por caratulados, **“VÁZQUEZ FEITO, MATÍAS ADRIÁN C/ WAGEN SA Y OTROS S/ ORDINARIO”** (Expte. N° 11503/2017), en los que, al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Doctores *Machin, Villanueva*.

Firman los doctores Eduardo R. Machin y Julia Villanueva por encontrarse vacante la vocalía 8 (conf. art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada dictada el 7.8.2020?

El Señor Juez de Cámara Doctor Eduardo Roberto Machin dice:

I. La sentencia

(i) La sentencia del 7.8.2020 hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada por *Matías Adrián Vázquez Feito* contra *Wagen SA, Dietrich SA y Volkswagen Argentina SA* a fin de obtener la entrega de un vehículo 0 km en sustitución de otro que había adquirido con defectos de fabricación más el cobro de la indemnización de los daños y perjuicios que adujo haber padecido.

Para así sentenciar, la magistrada de grado consideró que ante el defecto presentado, el actor optó por poner en funcionamiento el sistema de garantía legal obligatoria al llevar el auto al taller oficial de Volkswagen



Argentina SA, por lo que analizó el caso en los términos de lo previsto en el art. 17 LDC.

En ese marco, tuvo en cuenta la prueba pericial mecánica producida en la causa y dedujo que no podía concluirse que el cambio de motor realizado en el automóvil no hubiera sido satisfactorio.

Remitió a las conclusiones arribadas por el experto -quien afirmó que el vehículo se encontraba en condiciones de ser utilizado normalmente- y, en base a ello, rechazó la sustitución del rodado pretendida por el accionante.

No obstante ello, analizó la procedencia del reclamo por daños y perjuicios y admitió la indemnización solicitada en concepto de daño moral y privación de uso. En cambio, rechazó el reclamo por daño psicológico y daño punitivo así como los gastos de patente, seguro y cochera.

Impuso las costas en el orden causado.

(ii) Por otro lado, rechazó la reconvenición instaurada por la codemandada Dietrich SA a fin de obtener el cobro de \$69.300, en concepto de estadías diarias del vehículo en sus talleres e impuso las costas a la vencida.

Para así decidir, sostuvo que si bien había quedado acreditado que el vehículo fue puesto a disposición del actor, la codemandada debió intimar de modo fehaciente su retiro y consignar judicial o extrajudicialmente el rodado.

II. Los recursos

La sentencia fue apelada por el actor, la codemandada Dietrich SA y la codemandada Volkswagen Argentina SA, quienes fundaron sus recursos con los escritos presentados el 19.4.2021, 18.4.2021 y 19.4.2021, respectivamente,

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30036487#314290623#20211230105104812



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

los que merecieron las contestaciones del 28.4.2021 y 4.5.2021.

Agravios de la parte actora

(i) Ella se agravia, sustancialmente, de que la *a quo* no hubiera hecho lugar a la entrega del nuevo automotor 0km de igual marca, modelo y características que el que había adquirido originalmente.

Sostiene que la sentenciante no tuvo en consideración que le envió tres cartas documento a las demandadas, cuyas contestaciones fueron extemporáneas.

Refiere que mediante dichas misivas las demandadas fueron notificadas de que se oponía al cambio de motor y que solicitaba una nueva unidad cero kilómetro, por lo cual -afirma- que quedó acreditado que nunca fue aceptada la entrega del mismo rodado con el cambio de motor.

(ii) Asimismo, se agravia que no hubiera hecho lugar al rubro daño punitivo reiterando que la *a quo* no tuvo en cuenta que el cambio de motor se realizó haciendo caso omiso a su oposición y que al hacerlo la demandada actuó con dolo o culpa grave debido a que no tenía la conformidad para ello.

Agravios Volkswagen Argentina SA

(i) En primer lugar se agravia de que la *a quo* hubiera considerado que no resultó suficiente el cumplimiento de la garantía a fin de relevarla de la necesidad de reparar los supuestos daños.

Argumenta que ha quedado acreditado que el inconveniente fue solucionado, habiéndose reparado la unidad sin costo alguno, de manera satisfactoria y que en ningún momento desconoció ni se negó a cumplir la



garantía.

Es por ello que sostiene que resulta improcedente cualquier tipo de indemnización debido a que no se ha causado ningún daño al actor y solicita la revocación de la sentencia.

(ii) En segundo lugar, cuestiona que se hubiera considerado procedente la indemnización por daño moral y critica la ponderación que efectuó la *a quo* del informe pericial psicológico y de la prueba testimonial. Sostiene que no ha quedado acreditado fehacientemente la existencia de daño moral alguno.

(iii) En tercer lugar, se agravia de que la sentenciante hubiera otorgado una indemnización por privación de uso a pesar de haber reconocido que el daño no había sido fehacientemente acreditado.

Asimismo, critica que hubiera considerado que la privación de uso del automotor durante el tiempo que insumieron los arreglos comportan un daño resarcible, debido a que es un lapso de tiempo acordado y recién vencido el mismo podría hablarse de algún incumplimiento, lo que no ha ocurrido.

(iv) Finalmente, se agravia de la distribución de las costas.

Agravios Dietrich SA

(i) Se agravia, sustancialmente, del rechazo de la reconvencción planteada por su parte.

Se queja de que, para fundar tal rechazo, la *a quo* hubiera argumentado que su parte debió haber intimado de modo fehaciente al actor al retiro del rodado y consignar la unidad.

Sostiene que si la sentenciante no consideró suficiente el correo enviado





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

el 17 de febrero de 2017, debió haber tenido por válida la intimación fehaciente al momento de correrse traslado al accionante de la reconvencción y que no existe una norma legal que lo hubiera obligado a consignar judicialmente el rodado.

(ii) Cuestiona la imposición de las costas las que, en caso de confirmarse el rechazo de la reconvencción, solicita que sean impuestas en el orden causado.

III. La solución

1. Como surge de la reseña que antecede, el Sr. Vázquez Feito promovió esta acción a fin de obtener la entrega de un nuevo automotor 0 km con más la indemnización de los daños y perjuicios que adujo haber sufrido como consecuencia del incumplimiento que atribuyó a las demandadas.

La señora juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y rechazó la reconvencción interpuesta por la codemandada Dietrich SA, lo que generó los agravios reseñados en el apartado anterior y que seguidamente trato.

2. Varios de los extremos que conforman la plataforma fáctica de este juicio no se encuentran controvertidos.

En tal sentido, las partes están contestes en cuanto a que el actor adquirió el día 21.11.2016 en el concesionario Wagen SA un vehículo 0 km, marca Volkswagen, modelo Scirocco GTS 2.0 DSG.

Asimismo, que el día 6.12.2016 tuvo que ser ingresado al taller oficial Dietrich SA, por cuanto el motor levantaba temperatura y se prendía el testigo



de aceite, diagnosticándose que el rodado requería el reemplazo del motor.

Tampoco existe controversia en cuanto a que una vez finalizadas las tareas inherentes al cambio de motor el actor no concurrió a retirar la unidad, requiriendo la sustitución del rodado en los términos del art. 17 LDC.

El nudo de los agravios, por parte del actor, consiste en que la *a quo* ha rechazado la entrega de un nuevo automotor 0 km, de igual marca y modelo, dado que el reparado no cumple con las características sobresalientes por las cuales fue adquirido.

Por su parte, la codemandada Volkswagen Argentina SA, cuestiona su responsabilidad por los daños reconocidos en la sentencia así como su procedencia y, de su lado, la codemandada Dietrich SA, critica que se hubiera rechazado la reconvencción por ella interpuesta.

En lo principal, la cuestión controvertida exige determinar si el defecto presentado por el automotor y, en su caso, la reparación efectuada habilitan el reclamo de sustitución del bien.

3. Adelanto que he de admitir los agravios del accionante y desestimar los de ambas codemandadas.

(i) Incumplimiento de las demandadas y procedencia de la sustitución del vehículo

Ciertamente he de coincidir con el actor en cuanto a que el rodado que adquirió es el auto deportivo de la más alta gama comercializado por la codemandada Volkswagen Argentina SA.

Es decir, que se trata en el caso de un automóvil importado de

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30036487#314290623#20211230105104812



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

características *premium* las cuales surgen de la factura emitida por la concesionaria y del título del automotor adjuntados como prueba documental, lo que se corresponde con el importante precio de la unidad adquirida a tenor de la respectiva factura.

Ahora bien, tampoco se encuentra discutido que entregado el vehículo adquirido -0 km-, a escasos días debió ser llevado al service por presentar fallas en el motor, el que revisado tuvo que ser sustituido.

Es claro que quien adquiere un automotor deportivo 0km “premium” de las características y prestaciones como en el presente caso, de ninguna manera espera recibir un vehículo con un vicio de fabricación que demande sin haber rodado la sustitución de un elemento sustancial como es su motor, frustrando a mi criterio la identidad entre el objeto adquirido y lo entregado.

En efecto, la sustitución del motor hace que el vehículo adquirido ya no sea el mismo, lo que se refleja claramente en la modificación registral del título del automotor y en la pérdida del carácter propio de un 0 km en el mercado, pasando a tener un valor de reventa castigado en el mercado de usados, circunstancia que es un hecho notorio.

En tal contexto, resulta irrelevante dilucidar si hubo o no una reparación satisfactoria en los términos del art. 17 LDC, debido a que es incuestionable el incumplimiento contractual de las accionadas ante la falta de correspondencia entre lo originalmente vendido y lo que se pretendió entregar (art.11 LCD).

Máxime que, en el caso, el accionante compró un vehículo deportivo de

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA AS ADRIAN c/ WAGEN S.A. Y OTROS s/ORDINARIO Expediente N° 11503/2017



#30036487#314290623#20211230105104812

alta gama que importó algo más que adquirir un producto, implicó también obtener las cualidades que lo rodean cuya marca e imagen llevan implícito cierto prestigio y, por lo cual, también condicionan el valor del vehículo en el mercado como señalara el perito mecánico.

Frente a tal situación, surge obvio que el rodado aún reparado no guarda correspondencia con lo esperado en los términos del art. 11 LDC y ante el incumplimiento contractual incurrido por las demandadas procede la aplicación del art.10 bis inc. b de esa ley, razón por la cual corresponde disponer la sustitución del vehículo deportivo en cuestión por otro 0km de las mismas características y prestaciones, o en su caso el modelo de reemplazo.

(ii) Responsabilidad por los daños

La codemandada Volkswagen se agravia por cuanto que la *a quo* no consideró suficiente el cumplimiento de la garantía a fin de relevarla de la necesidad de reparar los daños reconocidos.

Adelanto que, según mi ver, el recurso se encuentra desierto (art. 265 CPCC), toda vez que la sentencia explicó las razones por las cuales consideró procedente el reclamo de los daños y perjuicios en los términos del art. 40 LDC y arts. 1737 y siguientes CCyC, lo que no fue contradicho por la recurrente.

Sin perjuicio de ello, y de acuerdo a lo establecido precedentemente en punto al incumplimiento contractual de las demandadas, la invocación del cumplimiento de la garantía legal tampoco alcanza para desvirtuar la responsabilidad por los daños (art. 40 LDC), por lo que la queja vinculada a tal

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30036487#314290623#20211230105104812



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

aspecto será desestimada.

(iii) Procedencia del daño moral

Corresponde ahora que me expida en torno a la queja de Volkswagen sobre la procedencia del daño moral.

Adelanto que el agravio no ha de prosperar.

Cabe recordar que el daño moral es aquel que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, es de carácter extrapatrimonial y su reparación tiene por objeto indemnizar la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los afectos (conf. esta Sala, mi voto: “Di Iorio, Roberto c/ La Pira, Horacio s/ ordinario”, 28.10.15; íd., “Paredes Caballero, Juan Alberto c/ Córdoba, Andrés Martín y otro s/ ordinario”, 28.10.16).

Esta Sala ya se ha pronunciado sobre la procedencia de la indemnización por daño moral en los casos de incumplimiento contractual (CNCom., esta Sala, "Albiñana, Jorge Alberto c/ Guido Guidi S.A. s/ ordinario", 10.6.14; íd., “Besutti, Marino c/ El Comercio Compañía de Seguros a Prima Fija S.A. s/ ordinario”, 5.3.13, entre otros).

Asimismo, también es claro el criterio de este Tribunal en punto a que el daño moral no requiere de prueba directa (CNCom., esta Sala, “Brucco, Osvaldo Horacio c/ Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. s/ ordinario”, 11.10.12; íd., “Formica, Ricardo Luis c/ Peugeot Citroen Argentina SA s/ ordinario”, 02.07.12; íd., “Jiménez, Claudia Daniela c/ Metroshop SA s/

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30036487#314290623#20211230105104812

Ordinario”, 9.10.14; íd., "Cortez, Ramón Orlando y otros c/ Fiat Auto S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario”, 26/8/14; íd., "Fuks, Julio Sergio y otros c/ Madero Catering S.A. y otro s/ ordinario”, 27.10.15, entre muchos otros).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1.744 del nuevo Código Civil y Comercial que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos.

Ello sucede en el caso, dado que, por su propia naturaleza, los hechos vividos por el actor ante el incumplimiento denunciado autorizan a presumir que tal incumplimiento generó al nombrado el daño que me ocupa (esta Sala, "Fuks Julio Sergio y otros c/ Madero Catering S.A. y otro s/ ordinario”, 27.10.15; “Pérez Gustavo Adrián c/ Banco Comafi S.A. Fiduciario

En tales condiciones, he de proponer a mi distinguida colega desestimar el agravio en cuestión y confirmar lo decidido en la sentencia de grado en este punto.

(iv) Procedencia de la privación de uso

La coaccionada Volkswagen se queja que la *a quo* hubiera otorgado una indemnización por este concepto a pesar de reconocer que el daño no fue acreditado.

Lo cierto es que las particularidades que presenta el daño que trato relativizan en gran medida la necesidad de esa prueba.

Y ello, pues es claro que quien pretende adquirir un automóvil, es para usarlo, extrayendo de él beneficios que, aunque puedan no ser de índole





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

estrictamente económica, deben considerarse susceptibles de indemnización.

Es decir: la propia naturaleza del bien que me ocupa lleva implícito su destino y los aludidos beneficios -comodidad, practicidad y esparcimiento- que puede dispensar a su dueño, lo cual torna por completo sobreabundante exigir a éste que demuestre cuál es el perjuicio que le produjo su privación (ver, en el mismo sentido, esta Sala “Videtta de Spitaleri, Antonia c/ Centro Automotores S.A.” del 5.3.10, “Sosa Jorge, c/Liderar Compañía General de Seguros S.A. s/ordinario” del 20.098.15, recogiendo de tal manera la doctrina de la Corte Suprema Federal emergente de Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

La sola falta de vehículo, por ende, constituye por sí sola un daño resarcible, de lo que se infiere la improcedencia de lo sustancial de la queja.

En consecuencia, he de proponer a mi distinguida colega desestimar el agravio en cuestión y confirmar la procedencia de este rubro.

(v) Daño punitivo

El actor se queja del rechazo del daño punitivo solicitado. Alega que la demandada actuó con dolo o culpa grave al realizar el cambio de motor sin su conformidad.

Cabe recordar que, más allá de su denominación, el concepto no conlleva ninguna indemnización de daños, sino la imposición de una sanción, cuya procedencia debe ser interpretada con el criterio restrictivo inherente a la aplicación de toda pena.

Sobre esta cuestión, Lorenzetti explica que los daños punitivos son

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA AS ADRIAN c/ WAGEN S.A. Y OTROS s/ORDINARIO Expediente N° 11503/2017



#30036487#314290623#20211230105104812

“sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro” (Lorenzetti, Ricardo, “Consumidores”, p. 557).

No basta, entonces, con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, cuya fisonomía requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador.

No obstante, aún apreciada la procedencia del rubro con el aludido carácter restrictivo, encuentro que la conducta de las codemandadas, que han sido comprobadas en autos, presentan los caracteres que tornan procedente la multa en cuestión.

Pondero en especial que con el intercambio de mails (los cuales resultaron auténticos de acuerdo a lo que surge de la prueba pericial informática) ha quedado acreditado que, ante la gravedad del defecto presentado, el actor solicitó el cambio de vehículo y que al proceder al reemplazo del motor y pretender entregar el rodado reparado se obró en desconocimiento de sus derechos.

Desde tal perspectiva, la aludida conducta no puede ser convalidada, máxime a la luz de la función que cumple el llamado daño punitivo, en cuanto sirve para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30036487#314290623#20211230105104812



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que éste habrá de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

A estos efectos, se estima conducente dictar la condena "extra" que persigue el apelante, destinada no sólo a resarcir a la víctima sino también sancionar al responsable, generando un efecto ejemplificador que prevenga su reiteración (esta Sala, “Andrés, Patricia Beatriz c/Caja de Seguros S.A. s/sumarísimo”, del 13.9.16; “Gallay, Norma Ester c/ Industrial And Commercial Bank of China (Argentina) S.A. s/ ordinario” del 4/12/2018).

Por estos fundamentos, he de proponer a mi distinguida colega hacer lugar al agravio que trato y, en consecuencia, reconocer al demandante el derecho a cobrar la suma de \$100.000 por rubro aquí reclamado (art. 165, in fine, CPCC).

(vi) Costas

De acuerdo a la forma como propongo resolver las cuestiones traídas a esta instancia, toda vez que las accionadas han sido sustancialmente vencidas en la causa, corresponde imponer las costas en ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 68 CPCC).

(vii) Rechazo de la reconvención

Lo decidido precedentemente con respecto al incumplimiento de las demandadas y su obligación de sustitución del bien, torna abstracto el tratamiento de la queja vinculada con el rechazo de la reconvención



interpuesta por la codemandada Dietrich por las sumas reclamadas en concepto de estadías diarias del vehículo en sus talleres, toda vez que ha quedado establecido que el no retiro de la unidad ha sido consecuencia del accionar de las propias demandadas.

En atención a ello, no encuentro motivos para apartarme del régimen de costas impuesto en la primera instancia, por lo que la queja vinculada a este punto será desestimada.

IV. La conclusión

En síntesis, propongo al acuerdo: a) desestimar los agravios formulados por ambas codemandadas; b) admitir el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia, condenando solidariamente a *Volkswagen Argentina SA, Wagen SA y Dietrich SA* conforme los términos de los puntos 3. (i), (v) y (vi) de la presente; c) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas sustancialmente vencidas (art. 68 CPCC). Así voto.

Por análogas razones, el/la Señor/a Juez de Cámara, doctora Julia Villanueva, adhiere al voto anterior.

Con lo que termina este Acuerdo, que firman ante mí los Señores Jueces de Cámara doctores

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30036487#314290623#20211230105104812



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2021.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede se resuelve: a) desestimar los agravios formulados por ambas codemandadas; b) admitir el recurso interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, modificar la sentencia de primera instancia, condenando solidariamente a *Volkswagen Argentina SA*, *Wagen SA* y *Dietrich SA* conforme los términos de los puntos 3. (i), (v) y (vi) de la presente; c) Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas sustancialmente vencidas (art. 68 CPCC).

Notifíquese por Secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

PAULA E. LAGE
PROSECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 30/12/2021

Firmado por: PAULA ELENA LAGE, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, PROSECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, PROSECRETARIA DE CÁMARA



#30036487#314290623#20211230105104812